



INFORME TÉCNICO (R.PESQ) N° 13-2026

IMPLEMENTACIÓN DEL AUMENTO REGIONAL DE LA FRACCIÓN
ARTESANAL EN EL MARCO DE LA LEY 21.752: PESQUERÍAS DE
CAMARÓN NAILON Y LANGOSTINO AMARILLO, AÑO 2026.

ENERO 2026

1.- OBJETIVO

El presente informe tiene como objetivo recomendar reglas de imputación para la implementación de las cuotas regionales de uso común, en el marco de la Ley 21.752 para las pesquerías de camarón naylon en el área comprendida entre las Regiones de Antofagasta y del Biobío y, de langostino amarillo en el área comprendida entre las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, para el año 2026.

2.- ANTECEDENTES LEGALES

Establecimiento de Cuotas Globales de Captura y sus deducciones.

El Artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), establece la facultad y el procedimiento para la *“Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura”*, e indica que *“estas cuotas globales de captura se podrán determinar por períodos de hasta tres años, debiendo siempre establecerse la magnitud anual. En el evento que no se capture la totalidad en un determinado año no se podrá traspasar al año siguiente”*. A su vez, el mismo Artículo establece que podrán establecerse fundadamente las siguientes deducciones a la cuota global de captura:

1. Cuota para investigación: *“Se podrá deducir para fines de investigación hasta un 2% de la cuota global de captura para cubrir necesidades de investigación”*.
2. Cuota para imprevistos: *“Se podrá deducir para imprevistos hasta un 1% de la cuota global de captura al momento de establecer la cuota o durante el año calendario”*.

Fraccionamiento sectorial.

La Ley 21.752 *“Fija un nuevo fraccionamiento entre el sector pesquero artesanal e industrial”*, establece un nuevo fraccionamiento de la cuota global de captura, entre el sector artesanal e industrial, para veintiún recursos hidrobiológicos con sus respectivas áreas marítimas, derogando el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.657, y, que en términos generales se traduce en un incremento de la participación del sector pesquero artesanal en las cuotas globales de captura. La mencionada Ley fue publicada en el Diario Oficial el 25 del 2025, y regirá hasta el 31 de diciembre del año 2040.

Para los recursos Camarón Nailon y Langostino Amarillo, el Artículo 1 y los numerales 13 y 15 respectivamente, de la Ley 21.752, se establece el nuevo fraccionamiento como sigue:

Camarón naylon (Heterocarpus reedi), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la Región de Antofagasta y el límite sur de la Región del Biobío: 25% para el sector pesquero artesanal y 75% para el sector pesquero industrial.

Todo aumento de la fracción artesanal originado en este numeral deberá promover el acceso a la pesquería de pequeña escala.

*Langostino amarillo (*Cervimunida johni*), en el área marítima comprendida por las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: 40% para el sector pesquero artesanal y 60% para el sector pesquero industrial.*

Todo aumento de la fracción artesanal originado en este numeral deberá promover el acceso a la pesquería de pequeña escala.

A su vez, el inciso final del Artículo 1 de la Ley 21.752 establece que “La cuota global de captura para cada una de estas pesquerías se determinará sobre las áreas comprendidas en los numerales previamente señalados.”

En este sentido, los numerales 7 y 45 del Artículo 2 de la LGPA, definen respectivamente lo siguiente:

Área de pesca: espacio geográfico definido como tal por la autoridad para los efectos de ejercer en él actividades pesqueras extractivas de una especie hidrobiológica determinada.

Unidad de pesquería: conjunto de actividades de pesca industrial ejecutadas respecto de una especie hidrobiológica determinada, en una área geográfica específica.

En consecuencia, para efectos de la determinación de las cuotas globales de captura, deben observarse las nuevas áreas geográficas definidas en la Ley N° 21.752. No obstante, para todos los demás efectos, las unidades de pesquería mantienen su vigencia conforme a la LGPA. En relación a esto último, la Ley 21.752 en las disposiciones transitorias, establece en el Artículo tercero lo siguiente:

“Artículo tercero.- Al momento en que empiece a regir el nuevo fraccionamiento conforme al artículo primero transitorio, la cuota asignada al sector industrial se distribuirá entre los titulares de licencias transables de pesca y mantendrá el coeficiente de participación industrial actual dentro de las unidades de pesquería vigentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley.”

Conforme a lo indicado anteriormente, mediante Decreto Ex. N° 263-2025 y Decreto Ex. N° 259-2025, se estableció la Cuota Global de Captura para la pesquería del camarón nailon, en el área marítima comprendida entre Antofagasta al Biobío, y para la pesquería del langostino amarillo, en el área marítima comprendida entre Arica y Parinacota a Coquimbo, respectivamente, año 2026, implementando el nuevo fraccionamiento sectorial establecido en la Ley 21.752.

Distribución de la fracción artesanal.

La Ley General de Pesca y Acuicultura, establece en el Artículo 48 A, el procedimiento para efectuar la distribución de la fracción artesanal de la Cuota Global de Captura. En este sentido, señala:

"El Subsecretario podrá, mediante resolución fundada:

- c) *organizar días o períodos de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.*
- c) *limitar el número de viajes de pesca por día.*
- c) *Distribuir la fracción artesanal de la cuota global de captura por región, flota o tamaño de embarcación y áreas, según corresponda. Asimismo, se deberá considerar la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos, sin que en ningún caso se afecte la sustentabilidad de los mismos. En este caso el Subsecretario deberá consultar al Consejo Zonal y al Comité de Manejo, que corresponda.*
- (...)*
- e) *En el caso que la fracción artesanal de la cuota global de captura sea distribuida en dos o más épocas en el año calendario y comprenda a más de una región o a más de una unidad de pesquería, la Subsecretaría mediante Resolución, podrá redistribuir el 50% de los saldos no capturados al término de cada período, asignando dichos saldos a otra región o unidad de pesquería que se encuentre comprendida en la respectiva cuota global de captura. En el evento en que existan acuerdos de esta naturaleza en el Comité de Manejo del Plan de Manejo de una pesquería respectiva éstos deberán ser aprobados por el Subsecretario."*

Por otra parte, el Artículo primero transitorio, inciso 2º de la Ley 21.752, señala:

"Todo aumento de la fracción artesanal de la cuota global de captura que tenga su origen en las modificaciones contenidas en esta ley deberá ser distribuido conforme al literal c) del artículo 48 A de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, entre las regiones establecidas en la cuota global de captura, para promover el desarrollo equitativo de la actividad pesquera de todas las regiones."

De lo anterior, se hace necesario distinguir entre la distribución de fracción artesanal histórica y la distribución regional referida al aumento en la fracción artesanal, derivada de la aplicación de la Ley 21.752, por lo que sus asignaciones fueron promulgadas en actos administrativos separados, con el fin de propiciar una mayor transparencia en la implementación de la mencionada modificación a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En este sentido, la Ley 21.752 dispone que la distribución regional del aumento de la fracción artesanal se efectuará procurando lo establecido en el Artículo primero transitorio, inciso 3º en adelante:

La autoridad, en el uso del criterio de promoción del desarrollo equitativo de la actividad pesquera de todas las regiones del país, al que se hace referencia en el inciso anterior, para el caso de aumento de la cuota global de captura de la fracción artesanal que tenga origen en las modificaciones contenidas en esta ley, procurará emplear elementos como la disponibilidad de los recursos y concentración de la biomasa en las regiones y, también, la situación de las regiones menos favorecidas en la actual distribución de la fracción artesanal, para lo que tendrá en consideración la infraestructura y capacidad pesquera, entre otros elementos que considere necesarios para tal efecto.

Con todo, el criterio de promoción del desarrollo equitativo de las regiones en materia pesquera deberá considerar el estado de conservación de la pesquería, y evitar el aumento del esfuerzo pesquero en pesquerías en plena explotación, sobreexplotadas o agotadas.

Los elementos y ponderaciones utilizados por la autoridad para dar cumplimiento a lo anterior deberán ser publicados en el sitio web de la subsecretaría.

Conforme a lo anterior, a continuación se indican las resoluciones vinculadas a la distribución de la fracción artesanal para ambas pesquerías en cuestión:

Pesquería	Área	Distribución histórica	Distribución del aumento
Camarón nailon	Antofagasta-Biobío	R. Ex. N° 2965/2025	Res. Ex. N° 3048/2025
Langostino amarillo	Arica y Parinacota- Coquimbo	R. Ex. N° 2971/2025	Res. Ex. N° 3046/2025

3.-ANÁLISIS

La Ley N° 21.752 introdujo incrementos de cuota para el sector artesanal con el objetivo explícito de corregir asimetrías históricas y mejorar el uso efectivo a los recursos pesqueros. La implementación administrativa de dichos incrementos requiere definir un mecanismo que asegure:

- i) uso efectivo de la cuota;
- ii) equidad intra-regional;
- iii) coherencia con el marco jurídico vigente; y
- iv) viabilidad operativa y de fiscalización.

Si bien existen pesquerías en las que la distribución de cuotas se realiza en consideración de criterios históricos, como ocurre actualmente en la implementación del Régimen Artesanal de Extracción, los objetivos de este, no necesariamente se adecúan a aquéllos establecidos en la ley 21.752, en relación a la implementación del aumento de la fracción artesanal. En este sentido, la

ley 21.752, en su artículo primero transitorio, como fue indicado previamente, señala que todo aumento de la fracción artesanal de la cuota global de captura deberá distribuirse conforme al literal c) del artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), entre las regiones establecidas en la cuota global de captura, para promover el desarrollo equitativo de la actividad pesquera de todas las regiones. A ello agrega la necesidad de considerar elementos como la disponibilidad y concentración del recurso, la situación de las regiones menos favorecidas, la infraestructura y la capacidad pesquera, siempre resguardando el estado de conservación de la pesquería y evitando el aumento del esfuerzo pesquero en pesquerías plenamente explotadas, sobreexplotadas o agotadas.

Conforme a lo anterior, dado a que el objetivo de la Ley 21.752, los criterios que establece y la relación con sus elementos, corresponden a motivaciones distintas a aquellos vinculados a la implementación de la fracción artesanal histórica, no corresponde extender la aplicación del RAE al incremento generado por la ley 21.752 debido a que ella debe distribuirse buscando asegurar objetivos en específico, que no necesariamente son los que se logran en la implementación actual del RAE en cada una de las pesquerías involucradas. Así los coeficientes y porcentajes de este último (RAE) deben proyectarse sólo respecto de la fracción artesanal histórica.

Además aplicar los mismos criterios usados para el RAE a los incrementos generados por la ley 21.752 implicaría replicar lógicas que no permiten resolver las asimetrías en el acceso a los recursos disponibles, ya que el RAE constituye un régimen de asignación acordado entre usuarios, cuya función principal es habilitar el ejercicio de la actividad pesquera y otorgar estabilidad en el largo plazo a una cuota ya fraccionada históricamente.

De este modo, utilizar el RAE como base para distribuir los aumentos de cuota vinculados a la nueva ley de fraccionamiento supone trasladar al plano redistributivo un instrumento que no fue diseñado para reflejar explícitamente necesidades sociales y/o dependencia económica del recurso.

Replicar estos modelos tiende a consolidar desigualdades preexistentes, beneficiando a quienes ya concentran mayor capacidad de acceso, sin asegurar necesariamente un mayor uso efectivo del recurso, mientras que los actores estructuralmente más vulnerables reciben incrementos marginales o económicalemente irrelevantes.

Desde una perspectiva territorial, resulta indispensable abordar las brechas regionales, reconociendo las diferencias en condiciones oceanográficas, movilidad de los recursos, infraestructura portuaria y restricciones normativas, que configuran escenarios profundamente disímiles entre regiones.

En este sentido, dado a que el objetivo es avanzar hacia una mayor equidad en el uso de los recursos pesqueros, el diseño aplicado a la asignación de los aumentos en la cuota regional asociados a la implementación de la Ley 21.752, debe permitir reducir brechas, fortalecer a los actores más

dependientes del recurso, incorporando una ventana temporal que permita fortalecer el desempeño regional de las flotas.

En este contexto, en atención a lo informado mediante Memorandum (GAB) N° 2/2026, se recomienda establecer la Cuota Regional de Uso Común (CRUC), la cual permitiría desacoplar los incrementos de cuota derivados de la Ley N° 21.752 de fracción artesanal histórica ya consolidada, generando un efecto redistributivo real, beneficiando a pescadores y embarcaciones de menor escala, evitando rigideces propias de la asignación individual. Adicionalmente, este esquema favorece el desarrollo de gobernanza colaborativa, mediante la generación de acuerdos intra-regionales, reglas de operación comunes y mecanismos de autorregulación, fortaleciendo la organización social y el manejo adaptativo a escala regional.

Cabe destacar que la definición de la CRUC no modifica las cuotas históricas, las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal, ni los derechos individuales consolidados, limitándose exclusivamente a regular la forma de administración del aumento de la fracción artesanal derivado de la implementación de la Ley 21.752. En este sentido el acceso a la CRUC se materializa exclusivamente a través de capturas efectivas, hasta el agotamiento del volumen regional asignado para este mecanismo.

En términos prácticos la CRUC no dispondrá de un mecanismo de asignación por áreas, zonas, organización o armadores, sino como su nombre lo indica será una cuota regional de uso común. Sin embargo, para facilitar el proceso de fiscalización y de administración de las pesquerías involucradas, se hace necesario establecer reglas de imputación.

En este contexto, definir que el consumo de cuota se impute prioritariamente a la cuota histórica resguarda la intangibilidad de los derechos adquiridos, evitando que el nuevo instrumento (CRUC) altere las asignaciones históricas. Por el contrario, en caso de que el consumo se imputara indistintamente o de manera prioritaria a la CRUC, se generaría el riesgo de que actores con mayor capacidad operativa o con mayores cuotas históricas consuman anticipadamente la CRUC, reproduciendo las asimetrías existentes y reduciendo el acceso efectivo de otros usuarios regionales. De esta forma, el criterio propuesto incentiva a los titulares RAE a utilizar plenamente su cuota histórica en primera instancia, evitando conductas de subutilización estratégica y facilitando la planificación operativa y el control del esfuerzo pesquero, al establecer una lógica clara y predecible de consumo. De este modo, la CRUC se activará únicamente cuando exista una demanda efectiva adicional, y no como primera fuente de captura.

De acuerdo a lo anterior, este criterio deja explícito que la CRUC no sustituye ni redefine la cuota asignada bajo RAE, la cual seguirá siendo aplicada como ha sido hecho hasta ahora sobre la cuota histórica de captura. Así, la CRUC constituye un complemento de carácter adicional, excepcional y no estructural, respecto del régimen histórico de asignación.

Desde el punto de vista de la administración pesquera, este esquema permite una trazabilidad clara y objetiva del consumo, al seguir una secuencia lógica y uniforme. Asimismo, simplifica los sistemas de control, fiscalización y reporte, reduciendo ambigüedades respecto de la imputación del desembarque. Así se permite que la CRUC opere efectivamente como una herramienta complementaria y correctiva, alineada con los objetivos de equidad, sustentabilidad y gobernanza territorial del régimen pesquero.

Por otra parte, en relación con el control y seguimiento del consumo de la Cuota Regional de Uso Común, se deberán considerar al menos las siguientes variables:

- Descuento automático del volumen capturado desde la cuota regional.
- Monitoreo permanente del consumo regional.
- Cierre automático del acceso una vez alcanzado el 100% del volumen disponible.
- Reportes periódicos de uso para fines de seguimiento y evaluación.

Conforme a lo señalado precedentemente, y con la finalidad de propiciar una adecuada implementación de la Cuota Regional de Uso Común, se hace necesario considerar las siguientes reglas de imputación para las pesquerías de Camarón Nailon y Langostino Amarillo, en cada región respectiva, en relación al uso de la fracción artesanal histórica y de CRUC, derivada de la implementación de la Ley 21.752:

- Las capturas se deben imputar primeramente a la fracción artesanal histórica y una vez consumida, se imputarán a la cuota regional de uso común (CRUC).
- El mismo principio aplica a las cuotas de captura establecidas tanto históricas como CRUC para cada temporada de pesca, si las hubiere. Con todo, los saldos en cada temporada de pesca tanto de la cuota de captura histórica como de la CRUC acrecentarán la cuota del período siguiente del mismo año.
- En el caso que las cuotas de captura históricas se encuentren asignadas a través del régimen artesanal de extracción (RAE) aplican igualmente los dos principios anteriores. La captura se imputará a la CRUC una vez que la cuota de captura histórica de la unidad de asignación se haya consumido (tanto para la unidad asignación RAE como cuota residual).

4.-RECOMENDACIÓN

Sobre la base de lo indicado precedentemente, se recomienda implementar para las pesquerías de crustáceos, las siguientes consideraciones:

1. Administrar por un periodo de 5 años, el aumento de la fracción artesanal de la Cuota Global Anual de Captura, derivado de la implementación de la Ley N° 21.752, como una cuota regional de uso común (CRUC), para las pesquerías de Camarón Nailon área comprendida entre las Regiones de Antofagasta y Biobío y Langostino Amarillo en el área marítima

comprendida entre las Regiones de Arica y Parinacota a la de Coquimbo. Lo anterior, de conformidad con el inciso final, Artículo 1 C, de la LGPA.

2. Establecer una cuota regional de uso común, asociada a la Ley 21.752 para la pesquería de camarón nailon en el área marítima comprendida entre las Regiones de Antofagasta y Biobío, año 2026, según la tabla indicada a continuación:

CUOTA REGIONAL DE USO COMÚN, LEY 21.752 CAMARON NAILON, ÁREA DE ANTOFAGASTA AL BIOBÍO; AÑO 2026.	Total regional	Toneladas por periodo de captura	
		Enero-Agosto	Octubre - Diciembre
Cuota objetivo fracción artesanal, Ley 21.752	310	2,106	0,234
Cuota objetivo Región Antofagasta	2,34	2,106	0,234
Cuota objetivo Región Atacama	2,34	2,106	0,234
Cuota objetivo Región de Coquimbo	127,85	115,065	12,785
Cuota objetivo Región de Valparaíso	170,45	153,405	17,045
Cuota objetivo Región del Libertador Bernardo O'Higgins	2,34	2,106	0,234
Cuota objetivo Región de Maule	2,34	2,106	0,234
Cuota objetivo Región Ñuble-Biobío	2,34	2,106	0,234

3. Establecer una cuota regional de uso común, asociada a la Ley 21.752 para la pesquería de langostino amarillo en el área marítima comprendida entre las Regiones de Arica y Parinacota a la de Coquimbo, año 2026, según la tabla indicada a continuación:

CUOTA REGIONAL DE USO COMÚN, LEY 21.752 LANGOSTINO AMARILLO, ÁREA DE ARICA Y PARINACOTA A COQUIMBO; AÑO 2026.	Total regional	Toneladas por periodo de captura	
		Marzo-Agosto	Octubre - Diciembre
Cuota objetivo fracción artesanal, Ley 21.752	91	0,819	0,091
Cuota objetivo Región Arica y Parinacota	0,91	0,819	0,091
Cuota objetivo Región Tarapacá	0,91	0,819	0,091
Cuota objetivo Región Antofagasta	0,91	0,819	0,091
Cuota objetivo Región Atacama	1,27	1,143	0,127
Cuota objetivo Región de Coquimbo	87,0	78,300	8,700

4. Establecer las siguientes reglas de imputación, vinculadas a la implementación de la Cuota Regional de Uso Común para las pesquerías de camarón nailon en el área marítima comprendida entre las Regiones de Antofagasta y Biobío y, langostino amarillo en el área marítima comprendida entre las Regiones de Arica y Parinacota a la de Coquimbo:

- Las capturas se deben imputar primeramente a la fracción artesanal histórica y una vez consumida, se imputarán a la cuota regional de uso común.

- El mismo principio aplica a las cuotas de captura establecidas tanto históricas como CRUC para cada temporada de pesca, si las hubiere. Con todo, los saldos en cada temporada de pesca tanto de la cuota de captura histórica como de la CRUC acrecentaran la cuota del período siguiente del mismo año.
- En el caso que las cuotas de captura históricas se encuentren asignadas a través del régimen artesanal de extracción (RAE) aplican igualmente los dos principios anteriores. La captura se imputará a la CRUC una vez que la cuota de captura histórica de la unidad de asignación se haya consumido (tanto para la unidad asignación RAE como cuota residual).

5. REFERENCIAS

Ley N°. 21.752/2025. Fija un nuevo fraccionamiento entre el sector pesquero artesanal e industrial.

Memorandum (GAB) N° 2-2026. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.